

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JG-89/2025

**PARTE ACTORA:** MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** ROBERTO ZOZAYA ROJAS

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía TEEH-JDC-078/2025, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Apan, Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<b>Parte actora, actor o promovente</b>	María Zorayda Robles Barrera
<b>Resolución impugnada</b>	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-078/2025
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral de Hidalgo

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. Celebración de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria.**

El siete de septiembre, el Ayuntamiento celebró su Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, en la cual la Presidenta Municipal presentó el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis. En esa misma sesión, el pleno del Ayuntamiento acordó turnar el proyecto a la Comisión Permanente de Hacienda para su estudio y dictaminación, conforme al marco normativo municipal.

### **2. Convocatoria y celebración de la Trigésima Sesión Extraordinaria.** El veintidós de septiembre se emitió la convocatoria para la Trigésima Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento, incorporando en el orden del día la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Ley de Ingresos.

Ese mismo día tuvo verificativo la sesión, en la cual se sometió a deliberación el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Hacienda relativo al referido proyecto de Ley de Ingresos, mismo que fue aprobado por el pleno del Ayuntamiento.

### 3. Juicio de la Ciudadanía local

**3.1. Demanda.** El veintiséis de septiembre una regidora integrante del Ayuntamiento y miembro de la Comisión de Hacienda promovió ante el Tribunal Local un juicio de la ciudadanía en el que señaló diversas irregularidades relacionadas con la Trigésima Sesión Extraordinaria. Entre otros aspectos, afirmó no haber recibido la documentación soporte necesaria para analizar y votar el proyecto de Ley de Ingresos.

**3.2. Sentencia impugnada.** El siete de noviembre, el Tribunal Local dictó la sentencia ahora controvertida dentro del expediente TEEH-JDC-078/2025 en la cual consideró fundado, entre otros, el agravio relativo a la falta de entrega de los anexos necesarios para la discusión del proyecto de Ley de Ingresos, al estimar que ello vulneró el derecho de la regidora de ejercer el cargo para el que fue electa. En consecuencia, además de declarar fundados los agravios de la actora local, el Tribunal conminó a la Presidenta Municipal de Apan para que, en lo subsecuente, emitiera las convocatorias y entregue la documentación soporte en tiempo y forma, conforme a la normativa aplicable.

### 4. Juicio General

**4.1. Demanda y turno.** Inconforme con la resolución anterior, el catorce de noviembre, la Presidenta Municipal presentó ante esta Sala Regional un escrito en la cual controvierte diversos aspectos de la sentencia local. Con la demanda recibida, se integró el expediente **SCM-JG-89/2025**, que fue turnado a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, para los efectos procesales correspondientes.

**4.2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor recibió el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana que se desempeña como Presidenta Municipal del Ayuntamiento, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local dentro de un juicio de la ciudadanía en el que la materia del litigio se relaciona con la posible afectación a derechos político-electORALES en su vertiente de ejercicio del cargo, así como con la competencia del Tribunal local para conocer de esas controversias. Asimismo, dicha resolución deriva de actos atribuidos a autoridades municipales de una entidad federativa comprendida en el ámbito territorial de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, sobre la cual esta Sala ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260 primer párrafo y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales la presidenta de la Sala Superior estableció que “*aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que*

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

## SEGUNDA. Causales de improcedencia

El Tribunal Electoral de Hidalgo sostuvo en su informe circunstanciado que la demanda resulta improcedente porque, a su juicio:

- a) la promovente carece de legitimación e interés jurídico al haber fungido como autoridad responsable en el juicio local, y
- b) la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Sin embargo, como se explica a continuación, ambas causales deben desestimarse.

### - Legitimación

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, se han reconocido excepciones a esta regla general, particularmente, cuando las personas que integran las autoridades responsables sufren una afectación en su ámbito individual<sup>3</sup> o cuando **se cuestione la competencia del órgano**

---

*integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”.*

<sup>3</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON**

**resolutor de la instancia previa<sup>4</sup>.**

En el presente caso, la promovente sostiene que el Tribunal Local carecía de competencia para conocer de la controversia originalmente planteada, por considerar que las irregularidades denunciadas no actualizaban un problema de naturaleza electoral.

Este planteamiento ubica plenamente el caso en el supuesto excepcional de procedencia, pues la actora cuestiona la competencia del Tribunal responsable para ejercer jurisdicción electoral sobre los hechos denunciados.

En esas condiciones, conforme al criterio de excepción esta Sala Regional estima que la promovente sí cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio, aun cuando haya fungido como autoridad responsable en la instancia previa.

Por tanto, debe desestimarse esta causal de improcedencia.

**- Extemporaneidad**

El Tribunal responsable también sostiene que la demanda es improcedente por extemporánea, al considerar que el plazo para su presentación corrió del diez al trece de noviembre y que, por haber sido promovida el catorce, resultaba manifiestamente fuera de tiempo.

Sin embargo, dicho planteamiento es inexacto. El error del Tribunal Local radica en realizar el cómputo exclusivamente con

---

**ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

<sup>4</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



base en la Ley de Medios, sin atender la legislación electoral de Hidalgo, que regula la forma en que surten efectos las notificaciones emitidas por dicho órgano jurisdiccional.

En el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo se precisa que: “*todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse dentro de los tres días hábiles siguientes de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.*”

En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional la demanda bajo análisis es oportuna, ya que, si la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el siete de noviembre, dicha notificación surtió efectos el diez siguiente, por lo que, si el escrito respectivo se presentó el catorce de noviembre, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días hábiles que se desprende de una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios; y 372 del Código Electoral local, tal como se ilustra en el siguiente cuadro.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
					7 (siete) Notificación de la sentencia	8 (ocho) Inhábil
9 (nueve) Inhábil	10 (diez) Surte efectos la notificación	11 (once) Primer día	12 (doce) Segundo día	13 (trece) Tercer día	14 (catorce) Cuarto día	

### TERCERA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>5</sup>, por las siguientes razones:

- a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en el que consta su nombre, firma autógrafa, identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.
- b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, tal y como quedó explicado en la razón y fundamento que antecede.
- c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos deben tenerse por satisfechos, en atención a lo razonado al analizar y desestimar la causal de improcedencia relativa a la supuesta falta de legitimación de la actora.
- d) Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTA. Resolución impugnada y conceptos de agravio.**

##### **4.1. Resolución Impugnada**

De la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local asumió competencia al estimar que los hechos planteados por una regidora del Ayuntamiento de Apan podían

---

<sup>5</sup> En el entendido de que, conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 22 (veintidós) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), los juicios generales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

implicar una afectación al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. El Tribunal responsable consideró que las presuntas irregularidades cometidas en el procedimiento para someter a discusión y aprobación el proyecto de Ley de Ingresos 2026 guardaban una relación directa con las condiciones necesarias para el desempeño informado de las funciones edilicias, por lo que resultaba procedente su estudio.

En su resolución, el Tribunal circunscribió la litis a lo ocurrido en la Trigésima Sesión Extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco. En particular, analizó tres señalamientos formulados por la regidora: la falta de entrega de documentación soporte para la discusión del proyecto de Ley de Ingresos; la convocatoria emitida con menos de veinticuatro horas de anticipación; y la omisión de turnar oportunamente el proyecto a la Comisión Permanente de Hacienda.

Respecto de la primera cuestión, el Tribunal Local concluyó que la regidora no recibió la información necesaria para preparar la discusión de la Ley de Ingresos. Señaló que la cédula de notificación únicamente daba cuenta de la existencia de anexos, sin describirlos ni acreditar su contenido. Asimismo, estimó que los archivos electrónicos presuntamente enviados no generaban certeza sobre su correspondencia con la documentación que exige el artículo 95 Bis de la Ley Orgánica Municipal. Dado que la autoridad responsable no aportó pruebas que acreditaran la entrega completa y oportuna del expediente, el Tribunal determinó que la omisión vulneró el ejercicio del cargo de la regidora.

En cuanto al plazo de notificación, el Tribunal estableció que la convocatoria para la sesión extraordinaria fue emitida después

de las dieciocho horas del veintiuno de septiembre, mientras que la sesión se celebró a las dieciocho horas del día siguiente. En ese orden, con base en el artículo 34 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, concluyó que la convocatoria no respetó el mínimo de veinticuatro horas de anticipación y que ello constitúa un incumplimiento normativo que incidía en las condiciones de preparación de la regidora para intervenir en la sesión.

En relación con el turno del proyecto de Ley de Ingresos, el Tribunal consideró que el Ayuntamiento había aprobado el siete de septiembre remitir el proyecto a la Comisión de Hacienda, pero que no existía constancia de que la Comisión hubiera recibido, analizado o dictaminado el expediente antes de la sesión del veintidós de septiembre. Al no advertir documentación que acreditara el cumplimiento de ese trámite previo, el Tribunal declaró fundado también este agravio.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la regidora de anular la Trigésima Sesión Extraordinaria y los actos derivados de ella, el Tribunal determinó que dicho planteamiento resultaba inoperante, pues la regidora pretendía que se revisaran actos y omisiones que el órgano jurisdiccional consideró ajenos a su competencia material. En particular, señaló que la decisión de validar o invalidar los procesos deliberativos del cabildo y sus efectos normativos —como la aprobación del proyecto de Ley de Ingresos— corresponde a otras vías institucionales, razón por la cual se abstuvo de emitir pronunciamiento en torno la anulación de la sesión.

Finalmente, al estimar fundados diversos agravios relacionados con la entrega de documentación, la anticipación de la convocatoria y el procedimiento interno para el análisis del proyecto, el Tribunal conminó a la Presidenta Municipal para

que, en lo sucesivo, emita las convocatorias y entregue la documentación soporte conforme a los plazos y reglas previstos en la normativa municipal, al considerar que ello fortalecería el adecuado ejercicio de las funciones edilicias.

#### **4.2. Conceptos de agravios**

Del análisis del escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional, se identifican diversos motivos de inconformidad que la actora hace valer en contra de la sentencia impugnada.

En primer término, sostiene que el Tribunal Local carecía de competencia para conocer del juicio ciudadano promovido por la regidora. A su juicio, las supuestas irregularidades denunciadas se inscriben en el ámbito de la administración municipal, particularmente en la organización interna de las sesiones de cabildo, por lo que no se actualizaba una afectación de naturaleza electoral que justificara la intervención del órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, la promovente cuestiona la conclusión del Tribunal respecto de la falta de entrega de documentación soporte. Afirma que sí proporcionó los anexos correspondientes, tanto en forma física como por medios electrónicos, y que el Tribunal omitió valorar adecuadamente las constancias que así lo acreditaban. Además, señala que la convocatoria y sus anexos gozan de presunción de legalidad, por lo que correspondía a la regidora demostrar que la documentación era insuficiente o inexistente.

La actora también combate la determinación relativa al plazo de notificación de la convocatoria. Reconoce que la anticipación pudo haber sido menor a veinticuatro horas, pero argumenta que

la regidora sí asistió, deliberó y votó en la sesión. Por ello, considera que la irregularidad no generó una afectación real al ejercicio del cargo y que el análisis de este tipo de cuestiones corresponde a la materia administrativa.

De igual forma se refiere a la supuesta omisión de turnar el proyecto de Ley de Ingresos a la Comisión Permanente de Hacienda. La actora sostiene que el proyecto sí fue turnado en la sesión del siete de septiembre y que la Comisión presentó un dictamen el veintidós siguiente. Alega que la regidora forma parte de dicha Comisión y participó en los trabajos respectivos, por lo que el Tribunal desconoció indebidamente las constancias del expediente.

Finalmente, la promovente controvierte la conminación dictada en su contra. Considera que dicha medida constituye, en realidad, una amonestación encubierta, que no fue emitida mediante un procedimiento sancionador y que le atribuye obligaciones que corresponden legalmente al Oficial Mayor. Asegura que la conminación afecta su esfera jurídica y deriva de una interpretación incorrecta de la normativa municipal.

## **QUINTA. Estudio de la controversia**

### **5.1. Metodología de estudio**

Para resolver la presente controversia, esta Sala Regional adoptará una metodología de análisis que permita atender de manera completa y ordenada los planteamientos de la parte actora. En ese sentido se analizarán los agravios de manera conjunta al estar relacionados entre sí, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la

jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>6</sup>**.

## 5.2. Análisis de agravios

### 5.2.1. Cuestión previa.

La parte actora sostiene que el Tribunal Local carecía de competencia para conocer del juicio ciudadano local, porque —a su juicio— los hechos denunciados se circunscriben a la organización interna del Ayuntamiento y debieron ventilarse por las vías administrativas correspondientes.

Antes de analizar el fondo del agravio, es necesario establecer un marco mínimo sobre la naturaleza y alcances de la competencia en la materia electoral.

Como esta Sala Regional ha precisado reiteradamente, la competencia jurisdiccional constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable para la validez de las actuaciones y cuyo análisis debe realizarse de oficio antes de emitir resolución. Su función es garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución.

Tanto la Sala Superior<sup>7</sup> como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los actos emitidos por una autoridad incompetente carecen de efectos jurídicos (tesis CXCVI/2001 de rubro “*Autoridades incompetentes. Sus actos no producen efecto alguno*”).

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>7</sup> Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

Así, para determinar si un asunto pertenece o no a la materia electoral no basta observar la forma del acto, su denominación normativa o su origen administrativo. Lo determinante es la naturaleza sustantiva del hecho controvertido y su potencial impacto en los derechos político-electORALES.

El desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha reconocido que el derecho político-electoral a ser votado comprende no sólo el acceso al cargo, sino su ejercicio pleno, conforme a las jurisprudencias 19/2010 y 20/2010 intituladas: *Competencia. Corresponde a la Sala Superior conocer del juicio por violaciones al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo*<sup>8</sup> y *Derecho político-electoral a ser votado. Incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo*<sup>9</sup>.

A partir de estos criterios y sus modulaciones posteriores, se ha establecido que los tribunales electorales deben analizar si actos provenientes del ámbito municipal —aunque formalmente administrativos— pueden incidir materialmente en el ejercicio del cargo, como ocurrió en asuntos SCM-JG-80/2025, SCM-JDC-219/2022 y SCM-JDC-284/2022, entre otros.

De esta evolución podemos destacar que:

- No todo acto municipal es revisable en sede electoral.
- Sólo aquellos cuya sustancia revele una posible afectación objetiva al desempeño del cargo, deben ser conocidos.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

- Los actos meramente organizativos o internos de los ayuntamientos permanecen en su esfera de autonomía (jurisprudencia 6/2011<sup>10</sup>).

### 5.2.2. Caso concreto.

Esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **sustancialmente infundados** por lo que se explica a continuación.

Como se advirtió párrafos arriba, la actora centra buena parte de su inconformidad en cuestionar que el Tribunal Local haya asumido competencia, pues considera que los hechos denunciados —la notificación de la sesión, la entrega de anexos y el trámite ante la Comisión de Hacienda— corresponden a cuestiones propias de la vida orgánica municipal.

Es cierto, como lo sostiene la actora, que varios de los señalamientos efectuados por la regidora carecen, por sí mismos, de naturaleza electoral, pues se refieren a procedimientos administrativos internos del Ayuntamiento. Aspectos como el plazo de 24 horas de la convocatoria, el trámite ante la Comisión de Hacienda, o la regularidad procedural de la sesión de cabildo, pertenecen en principio al ámbito administrativo.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que, aun reconociendo lo anterior, el Tribunal Local sí identificó un elemento sustancialmente distinto, que justificaba examinar la litis desde la perspectiva electoral.

---

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Ese elemento es la alegación de la regidora relativa a la falta de entrega de la documentación necesaria para participar informadamente en la deliberación del proyecto de Ley de Ingresos.

A diferencia de los demás planteamientos, esta omisión sí podía constituir, en términos materiales, una afectación directa al ejercicio del cargo, pues limita la posibilidad de intervenir, deliberar y decidir en uno de los actos más relevantes del quehacer municipal. La función de regiduría requiere acceso oportuno a la información para realizar la tarea de representación política y participación en los asuntos públicos del Ayuntamiento.

En consecuencia, el Tribunal Local actuó correctamente al considerar que dicha omisión podía actualizar la competencia electoral, al estar vinculada con el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Conviene subrayar, además, que el Tribunal Local ejerció esta competencia de manera acotada y proporcional. No anuló la sesión extraordinaria, no dejó sin efectos la aprobación del proyecto de Ley de Ingresos, ni declaró inválido el procedimiento municipal. La decisión tuvo una intensidad normativa mínima, pues se limitó a emitir una cominación orientada a mejorar la calidad institucional de las convocatorias y de la entrega de documentación en futuras sesiones.

De este modo, aun cuando el Tribunal Local revisó aspectos de naturaleza administrativa, lo hizo sin incidir en la esfera jurídica administrativa de la Presidenta Municipal o de los integrantes del cabildo. Se trató, más bien, de una intervención jurisdiccional

cuyo alcance se redujo a la emisión de recomendaciones para el adecuado funcionamiento del órgano colegiado.

A la luz de lo expuesto, esta Sala Regional concluye que el Tribunal Local sí era competente para conocer del agravio relacionado con la falta de entrega de documentación necesaria para la deliberación, por su conexión material con el ejercicio del cargo.

De ahí que si bien la actora tiene razón en que diversas cuestiones analizadas son de naturaleza administrativa, ello no invalida la competencia respecto del aspecto estrictamente electoral.

El ejercicio competencial del Tribunal Local, particularmente tomando en cuenta el alcance de su determinación fue acotado, y de baja intensidad, al limitarse a emitir sugerencias de mejora administrativa sin afectar la validez de la sesión ni de los actos aprobados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

#### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y

el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.